ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174
N.I.G.: 2906745320170003973
Procedimiento: Procedimiento abreviado 559/2017.

SENTENCIA Nº 63/20

En la ciudad de Fuengirola a 8 de mayo de 2020.

Vistos por mí, D. Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de 568/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. en nombre y representación de D. frente, en origen, contra la desestimación presunta de recurso de reposición frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico adoptada por AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado en autos la administración municipal por la Letrada Sra. Pérez Camacho, **dictada con posterioridad resolución expresa el 16 de mayo de 2018 y contra la que se amplió la acción**, siendo la cuantía del recurso 60 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 15 de noviembre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Fuengirola, escrito por la Letrada Sra. en nombre del recurrente arriba citado y en la que se interponía, al modo del Procedimiento Ordinario, recurso contencioso-administrativo contra la Inactividad administrativa respecto de recurso de reposición presentado el 25 de julio de 2017 por el Ayuntamiento de Fuengirola, recurso interpuesto frente a previa sanción impuesta el 15 de mayo de 2017 por infracción derivada de estacionamiento en zonas de aparcamiento regulado (ORA) en el expediente 2016042977 instando tener por interpuesto recurso contencioso.

Por Diligencia de Ordenación de 21 de noviembre de 2017 se requirió a la parte para que, además de subsanar defecto de representación, a la vista de la materia y cuantía de la misma, presentase demanda en el plazo de diez días lo cual se cumplió el 4 de diciembre de 2017. En dicho escrito rector tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la del expediente sancionador de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción.

Código Seguro de verificación:ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/05/2020 13:12:44	FECHA	08/05/2020
		05/2020 13:20:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	1/8

ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

Más tarde, puesta en conocimiento de los autos el dictado de resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición, mediante Auto de fecha 1 de octubre de 2018 se ampliaron las actuaciones a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Fuengirola de 16 de mayo de 2018. A su vez, constando interesada prueba testifical a propuesta del actor, una vez recibido el expediente administrativo se acordó por SSª y en Providencia de 12 de marzo de 2019 denegar la citación por considerarla innecesaria, resolución que devino firme al no interponerse recurso alguno.

Finalmente, señalado fecha de vista para el día 4 de febrero de 2020, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, D. se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción por exceso de estacionamiento en zona de aparcamiento de horario (conocido también como ORA) o la de estacionamiento sin comprobante derivaba de denuncia formuladas por persona que no tenían la condición de agentes de la autoridad, el cual, según el recurrente, ni se identificó correctamente ni se ratificó en la multa impuesta. No reconociendo la condición del denunciante, que en modo alguno era agente de la autoridad, e instando todos los motivos aducidos en su recurso de reposición y alegaciones a las que no se le dio respuesta (vulneración de la Ley 39/2015 de 1 de octubre por no ampliársele el plazo conforme el art. 32.1; de la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa; de la aplicación indebida de una norma derogada; de la nulidad de pleno derecho por la intervención, como denunciante de una persona que no era agente de la autoridad y sin que dicha denuncia fuese ratificada por un agente de la Policía Local; de la privación de medios de prueba que fueron solicitados incluido el interrogatorio de la denunciante, con la consiguiente vulneración del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia), se reclamaba el dictado de Sentencia por la que fuese recovada la resolución recurrida y con declaración y obligación de la recurrida de estar y pasar por lo anterior.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Fuengirola, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso En cuanto a la invalidez de la denuncia del agente de la Hora, si deriva del art. 86 de la Ley Circulación Vial. Se identificó suficientemente y se aportó un reportaje fotográfico y ello conforma prueba de cargo suficiente para, finalmente, enervar la presunción de inocencia. Tampoco concurren causas de nulidad. Se solicitó copia del expediente administrativo cuando se le habían notificado todas las actuaciones. No se ha causado indefensión. Asimismo, la demanda aludía indefensión por falta de prueba de declaración cuando, sin embargo, el derecho de prueba no ra absoluto. Tampoco la denegación de la ampliación plazo para formular alegaciones pues el art. 32 de la Ley

Código Seguro de verificación:EroOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/05/2020 13:12:44	FECHA	08/05/2020
		8/05/2020 13:20:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	EroOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	2/8

EroOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

39/2015 es una potestad. En resumidas cuentas, se interesó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "*el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Código Seguro de verificación:ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		3/05/2020 13:12:44 08/05/2020 13:20:18	FECHA	08/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	3/8

ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, en cuanto a la tipificación de la infracción, el motivo principal de pugna de la acción presentada por el actor fue la causa generatriz de a incoación de expediente sancionador, tras la denuncia de agente controlador de zona horaria lo cual, para empezar y por no señalar nada en contrario el actor, no conculca ninguna normativa. Los agentes de la policía local tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias anta hechos constitutivos de infracciones, pero ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias.

Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP, al igual que la antigua Ley 30/1992 RJAP y PAC, señala: *"1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo de órgano competente, bien por propia iniciativa o conmo consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia ".*

Se debe pues distinguir entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por media de los cuales dicho órgano toma conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia , como "noticia criminis", que en general cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agente , funcionarios, o particulares, estos últimos con una relación especial de sujeción con la administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante –folio 1 del expediente-. Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia críminis, cuando la realiza un ciudadano cualificado que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba contraria, es bastante para enervar la presunción de inocencia.

Este sentido la jurisprudencia de la Sala del III es ya constante en admitir estaa forma de conocimiento de hechos infractores. Así la Sentencia STS Sala de lo Contencioso de 6 noviembre 2001 señala que *"no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.*

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

Código Seguro de verificación:ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		/05/2020 13:12:44	FECHA	08/05/2020
		/05/2020 13:20:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	4/8

ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional –aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Ya antes la STS de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Por último, la <u>STS de 16 de abril de 2002</u> «*el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el caso que se examina, el denunciado ha negado terminantemente la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador de la ORA ni a tales fotografías, cuando habiendo negado el denunciado la realidad de los hechos denunciados, ninguno de aquellas personas que pudiera acreditar esa realidad se ha ratificado en el expediente.*

<u>Al caso,</u> la denuncia, como ya ha sido dicho, reúne todos los datos sobre la infracción cometida, siendo más que reveladora la imagen del Volkswagen matrícula 2055 CJJ propiedad del recurrente estacionado en plena vía pública sin constar el recibo o ticket de pago del tiempo necesario. Ante dicha contundente fotografía, la denuncia NO contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna más allá del mero disgusto del recurrente, que tampoco ha sido propuesta en sede judicial.

CUARTO.- Por otra parte, el iter procedimental seguido por la Administración ha sido correcto. La denuncia (folio 1 y 2) constan notificadas como señaló la Letrada de la administración al folio 3, y, tras dicho acto, ninguno de los sucesivos trámites fueron

Código Seguro de verificación:EroOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	.3/05/2020 13:12:44		FECHA	08/05/2020
	05/2020 13:20:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	EroOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	5/8

EroOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

comunicados al recurrente. En cuanto a la ampliación del plazo que la Letrada del actor elevó a motivo de nulidad, la misma olvidó recordarle a su defendido que el art. 32.1 de la Ley Sustantiva 39/2015 de 1 de octubre recoge una potestad de la administración, no un deber. Por ello, de ningún modo cabe elevar la negativa a dicha ampliación como un motivo de nulidad de pleno derecho.

En cuanto a las pruebas que solicitó el actor, en concreto el "interrogatorio" de Belén Fernández Rivero, el escrito de alegaciones revelaba, por parte del actor, una intención subjetiva más propia de un procedimiento penal ante un hecho criminal, cosa que, en modo alguno, había efectuado la antes citada, a la sazón operaria del servicio de control de las zonas de estacionamiento controlado. Otra posibilidad que cabía es que, en realidad, lo que se pretendiera con dicho "interrogatorio" fuera para poder el actor conocer, reprochar y escarmentar a dicha denunciante, extremo que, de llevarse a cabo, podrían acarrear consecuencias condenatorias penales; pero para el actor.

Asimismo, en la vía administrativa previa y durante la tramitación del expediente sancionador, cuando el recurrente no negó de forma categórica y con pruebas la titularidad del vehículo; que el mismo estaba estacionado en plena vía pública en zona controlada "ORA"; ni tampoco aportó ticket de abono del tiempo previsto, en absoluto era necesario el "interrogatorio" de la controladora del establecimiento. Así las cosas, notificada al actor la denuncia y el soporte gráfico que la amparaba, no prestando el recurrente prueba impeditiva de dichos extremos, en modo alguno concurrió privación del derecho de defensa. Antes al contrario; concurría prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del actor respecto de un estacionamiento prohibido conforme el art. 94.2 del Reglamento General de Circulación Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre quien, perfecto sabedor de su infracción, negaba la misma de forma tan carente de recorrido.

En definitiva, al parecer de este juzgador en la presente instancia, el expediente administrativo demuestra que Keifel Barcos Córdoba se pudo defender en todo momento con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían sin que, en modo alguno, se le haya causado indefensión ni en la tramitación del expediente sancionador ni en su resolución que puso fin a la vía administrativa.

Motivo de defensa (la indefensión) que por lo demás, que no es la primera que se esgrime por el recurrente; pues ya la adujo el actor en otro recurso contencioso interpuesto por el mismo actor del que conoció este mismo Juez y contra hechos de similar naturaleza (estacionamiento indebido en plena vía para hablar por teléfono móvil) en el PA 122/2015 del Juzgado Contencioso Nº 6 donde también se dictó Sentencia desestimatoria el 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

Código Seguro de verificación:ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/05/2020 13:12:44	FECHA	08/05/2020
		08/05/2020 13:20:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	6/8

ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, quien deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento. Y dicha condena se le impone en su totalidad al estimar este Juez que concurre de temeridad y mala fe procesal. Y lo anterior por cuanto que, como acto inicial de las presentes actuaciones, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso por los trámites del Procedimiento Ordinario y no demanda cuando, atendida la cuantía de la sanción, 60 euros, la Letrada del recurrente sabía perfectamente que lo que procedía era instar un Procedimiento Abreviado. De esa forma se perseguía un procedimiento rituario más largo cuando no correspondía, obligando a la Letrada de la Administración de Justicia a requerir de subsanación algo que era evidente a todas luces. En segundo lugar, atendida la imagen unida al folio 1 del expediente administrativo, el recurrente y su asistencia letrada sin negar la propiedad del vehículo en cuestión y el hecho del estacionamiento en el lugar y hora indicado, se centraron de forma obstinada en atacar la resolución sancionadora por la intervención como denunciante de una controladora de las zonas "ORA"; y lo anterior cuando ya la meritada Sala III del Tribunal Supremo tiene proclamado hasta la saciedad la posibilidad de dichas denuncias y el alcance de las mismas. Asimismo, se insistía en una presunción de inocencia cuando, la conducta infractora del recurrente fue una evidente infracción de mera actividad; es decir, que el recurrente y al aparcar en una zona de estacionamiento controlado y restringido, dejó voluntariamente allí el vehículo lo cual fue fotografiado y adjuntado a una denuncia de la que se le dio el pertinente traslado. Y dicha situación de origen y resultado final infractor NUNCA fue negado. Con este modo de proceder, y con argumentos de tan poco recorrido, se impugnó el acto administrativo sancionador obligando al Ayuntamiento de Fuengirola a defender la legalidad del acto, con el consiguiente gasto de tiempo y de recursos del erario público, durante los más dos años que ha durado la tramitación resolución de la acción planteada. Todo lo cual se podía haber evitado si el recurrente no hubiese interpuesto su acción de forma, procesalmente hablando, tan temeraria y maliciosa. Por consiguiente, procede imponerle las costas en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 559/2017, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. : actuando en nombre y representación de D. contra la resolución dictada en reposición por el Ayuntamiento de Fuengirola e identificada en los antecedentes de la presente resolucuión, representado por la Letrada Sra. , por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 90 euros

Código Seguro de verificación:ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/05/2020 13:12:44	FECHA	08/05/2020
		08/05/2020 13:20:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	7/8

ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/05/2020 13:12:44	FECHA	08/05/2020
		8/05/2020 13:20:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==	PÁGINA	8/8

ErOOoPnn3Kh3yVrcA3wt5Q==